

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

|                |                                      |
|----------------|--------------------------------------|
| Interlocutorio | No. 296                              |
| Proceso        | Ejecutivo                            |
| Demandante     | Bancolombia S.A.                     |
| Demandado      | Victoria Eugenia Vásquez Pérez       |
| Radicado       | 05679 40 89 001 2017-00050 00        |
| Asunto         | Requiere previo desistimiento tácito |

Estipula el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

De cara a la disposición normativa en cita, observa el Despacho que en el presente proceso y por auto del 7 de octubre de 2019, se concedió el amparo de pobreza deprecado por la demandada, designando al abogado León Alberto Quirama Quirama como el profesional del derecho que la representará en las presentes diligencias, sin que a la fecha se hubiera aportado constancia alguna que dé cuenta de la comunicación de tal designación al profesional del derecho.

En orden a lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada ostenta la carga procesal de gestionar la comunicación de la designación como apoderado en amparo de pobreza de la parte demandada en los términos señalados en el estatuto procesal, denota esta agencia judicial que existe pasividad por la parte accionada al no cumplir con dicha carga procesal. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, a fin de que se continúe con el respectivo trámite del proceso; por tanto, se requerirá a la señora Victoria Eugenia Vásquez Pérez a fin de que proceda a comunicar al abogado designado por el despacho en los términos del artículo 154, inciso 3°, para lo cual se concederá un término de 30 días, so pena de estructurarse el desistimiento tácito de dicha actuación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la demandada Victoria Eugenia Vásquez Pérez que, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a gestionar la comunicación al Dr. León Alberto Quirama Quirama respecto de la designación que como apoderado en amparo de pobreza efectuara el Despacho, so pena de asumir las consecuencias legales negativas derivadas de su inactividad, esto es, tener por desistido el amparo de pobreza que le fue concedido.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**